DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de las leyes No. 1030, G. O. No. 4854, No. 1079, G. O. No. 4888, y No. 1220, G. O. No. 4970; y modificación de los artículos 271, 311 y 401 del código penal.— G. O. No. 5102, del 11 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1425.

Art. 1.— Se deroga la ley No. 1030, del 14 de noviembre de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4854; la No. 1079, del 23 de marzo de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4888, y la No. 1220, del 3 de diciembre de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4970.

Art. 2.— El artículo 271 del código penal queda en vigor con el siguiente texto:

"Art. 271.— Los vagos legalmente declarados, serán

condenados a prisión correccional de quince a sesenta días o multa de quince a sesenta pesos, y sujeción, después de cumplida su condena, a la vigilancia de la alta policía, durante seis meses a lo menos, y cinco años a lo más".

"Si los vagos fuesen menores de diez y ocho años, serán enviados a una casa de corrección, o a una de las colonias agrícolas que a ello destine el Gobierno, hasta cuando lleguen a su mayor edad o aprendan una profesión útil, o entregados a sus padres o a un pariente cercano, si se comprometen a darle ocupación productiva".

"De este delito conocerán y fallarán los Alcaldes Comunales".

Art. 3.— El artículo 311 del código penal queda en vigor con el siguiente texto:

"Art. 311.— Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos".

"Párrafo I.— Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente".

"Se confiere capacidad a los Alcaldes Comunales para conocer y fallar de las infracciones indicadas en el presente párrafo".

"Párrafo II.— Si concurriere la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y la multa de diez a doscientos pesos".

"Párrafo III.— Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del código penal, son aplicables a los casos previstos en este artículo".

Artículo 4.— El artículo 401 queda en vigor con el siguiente texto:

"Art. 401.— Los demás robos no especifcados en la

presente sección, las fullerías, raterías, así como sus tentativas se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán, por la sentencia, bajo la vigilanca de la alta policía durante el mismo tiempo.

Párrafo I.— El que a sabiendas de que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses y multa de diez a cien pesos.

Párrafo II.— Cuando en uno de los casos comprendidos en este artículo, el valor íntegro de los objetos robados no pase de veinte pesos, la pena será de quince días a tres meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos.

Párrafo III.— Los Alcaldes Comunales conocerán y fallarán en los casos previstos en los párrafos primero y segundo de este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación del artículo doce de la ley No. 1014, G. O. No. 4840 y restablecimiento del recurso de apelación en materia correccional.— G. O. No. 5105, del 18 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1426.

Art. 1.— Se deroga el artículo doce de la ley número mil catorce, del once de abril de mil novecientos treinta y cinco, publicada en la Gaceta Oficial número cuatro mil ochocientos cuarenta, y en consecuencia, queda restablecido el recurso de apelación en materia correccional, sea cual fuese el cuantum de la pena.

Art. 2.— Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso.

Párrafo.— En caso de que el recurrente triunfare en su recurso, la fianza deberá serle devuelta, mediante las mismas